

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL XI**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Manuel Lucret Morales

Peticionario

KLCE201502038

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez

Sobre: Art. 401 LSC

Crim Núm.:  
ISC201500835

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2016.

Comparece la Sociedad Para Asistencia Legal en representación del señor Manuel Lucret Morales (Sr. Lucret Morales) quien insta recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que revisemos una Resolución emitida el 8 de diciembre de 2015 y notificada el 14 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro de Instancia dejó sin efecto el desacato civil que se le impuso al peticionario el 4 de diciembre de 2015 y determinó causa probable en su contra por desacato criminal con una fianza de \$300,000.00.

Examinada la comparecencia de las partes<sup>1</sup>, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente caso.

---

<sup>1</sup> El 12 de enero de 2016 la Oficina de la Procuradora General compareció mediante un escrito intitulado "Escrito en Cumplimiento de Orden".

-I-

Del expediente sometido ante nuestra consideración se desprende que por hechos alegadamente ocurridos el 4 de marzo de 2015 en Añasco, Puerto Rico se presentaron tres denuncias en contra del Sr. Lucret Morales. Específicamente se le imputaron cargos por infracción al Art. 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (venta o distribución de sustancias controladas), 24 LPRA sec. 2401; al Art. 285 del Código Penal de Puerto Rico (destrucción de prueba), 33 LPRA sec. 5378 y al Art. 246 del Código Penal de Puerto Rico (resistencia u obstrucción a la autoridad pública), 33 LPRA sec. 5336. (Véase: Ap. I, págs. 1-3).

El 3 de junio de 2015 se celebró la vista preliminar y se determinó que no había causa probable para acusar al peticionario por el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, *supra*. En consecuencia, el Ministerio Público solicitó vista preliminar en alzada la cual fue señalada para el 2 de julio de 2015. (Véase: Ap. II, págs. 4-6). A la par, el TPI encontró causa probable para acusar al Sr. Lucret Morales por el Art. 285 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*. (Véase: Ap. III, págs. 7-9). El 12 de junio de 2015 se presentó la acusación por infracción al Art. 285 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*. (Véase: Ap. V, pág. 11).

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2015 el peticionario presentó una petición de *Habeas Corpus* por haber transcurrido en exceso el término de 180 días que establecen las Reglas de Procedimiento Criminal para la celebración del juicio. (Véase: Ap. VII, pág. 13). El 10 de septiembre de 2015 el Foro de Instancia declaró con lugar el *Habeas Corpus* y ordenó la excarcelación inmediata del Sr. Lucret Morales imponiéndole medidas cautelares, entre ellas la instalación de supervisión electrónica “lock down” a

través de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ). (Véase: Ap. VIII, págs. 14-15).

El 4 de diciembre de 2015, llamado el caso para juicio en su fondo, el TPI indicó que había una moción de OSAJ presentada en la que se alegaba que el peticionario había dado 37 alertas en la supervisión electrónica. Consecuentemente, el Tribunal de Instancia relevó a la OSAJ de la supervisión del peticionario imponiéndole un desacato civil y lo ingresó sin fianza. (Véase: Ap. IX, págs. 16-17).

Oportunamente, el Sr. Lucret Morales presentó una “Moción de Reconsideración”. (Véase: Ap. X, págs. 18-20). El 8 de diciembre de 2015 y notificada el 14 de diciembre de 2015 el TPI dictó una Resolución en la cual se dispuso lo siguiente:

. . . . .

*Por vía de Reconsideración queda sin efecto Desacato Civil {por incumplimiento de Condiciones & sin derecho a Fianza} del 4 de diciembre de 2015 bajo los casos de marras y en su consecuencia, se determina causa probable por Desacato Criminal {MG}. Se impone una Fianza de \$300,000.00 para su libertad provisional.*

. . . . .

(Véase: Ap. XI, pág. 22).

A su vez, el Tribunal de Instancia emitió una Orden mediante la cual le notificó al peticionario el señalamiento de una vista a celebrarse el 28 de enero de 2016 a los efectos de que presentara prueba por la cual no debía ser condenado por el delito de desacato criminal.

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 28 de diciembre de 2015 el Sr. Lucret Morales compareció ante este Tribunal mediante la presente petición de *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Honorable TPI y abusó de su discreción al determinar causa por desacato criminal sin la celebración de vista y sin que se presentara prueba del*

*alegado incumplimiento en clara violación al debido proceso de ley.*

**-II-**

En la Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, sobre las condiciones de la fianza y el arresto de un acusado, se estatuye en lo pertinente, lo siguiente:

*Se ordenará el arresto del acusado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:*

*(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.*

*(b) [...].*

*(c) [...].*

*(d) [...].*

. . . . .

*En las situaciones antes indicadas, una vez el Tribunal ordena el arresto y éste es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa. [...].*

**-III-**

Como adelantamos, la Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que se ordenará el arresto de un imputado cuando éste haya violentado cualquiera de las condiciones que le hayan sido impuestas. Asimismo, dispone que una vez se ordene su arresto y éste haya sido diligenciado se deberá celebrar una vista dentro de un período de 48 horas, que podrá ser extendido a solicitud de la defensa, en la cual se determinará si las condiciones impuestas fueron violentadas. Es menester precisar que de la minuta de la vista llevada a cabo el 4 de diciembre de 2015 se desprende que la vista al amparo de la Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, fue pospuesta a solicitud del peticionario por éste no encontrarse

preparado para ello. Por lo cual, dada esa circunstancia la parte renunció al período establecido en la referida regla. Siendo ello así, procede la celebración de la vista señalada para el 28 de enero de 2016 a los fines de que se desfile prueba y se determine si las condiciones impuestas al peticionario fueron incumplidas y/o violadas.

Conviene destacar que el desacato criminal que se le impuso al Sr. Lucret Morales no procede, toda vez que la Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, provee un mecanismo específico para los casos de violación a las condiciones impuestas a un imputado. En consecuencia, se deja sin efecto el desacato criminal.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* presentado por el señor Manuel Lucret Morales; a su vez, revocamos la Resolución recurrida. Se devuelve el presente caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, para que el 28 de enero de 2016 proceda a celebrar la vista conforme a la Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En dicha vista, de entenderlo, el Tribunal podrá imponer condiciones adicionales y/o aumentar la fianza. Por último, dejamos sin efecto el desacato criminal impuesto al peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones